

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	11001333603520200029500
Referencia	Controversias Contractuales
Accionante	Unión Temporal ISVI – Sevicol
Accionado	Unidad Nacional de Protección – UNP

AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA

I. ANTECEDENTES

El 18 de diciembre de 2020, la Unión Temporal ISVI – Sevicol, a través de apoderado judicial, radicó demanda de controversias contractuales en contra de la Unidad Nacional de Protección – UNP, con el objetivo de que se liquiden los Contratos Nos. 526, 818 de 2018 y 020 de 2019 y se condene por los siguientes valores y conceptos:

...“Segunda: (De Condena): Como consecuencia de la anterior declaración, condenar a la entidad demandada, Unidad Nacional de Protección, a pagar a la demandante un valor equivalente a la suma de setenta y tres millones trescientos sesenta y cinco mil trescientos sesenta y un pesos, (\$ 73’365.361), con la debida indexación.

Tercera: (De Condena): Como consecuencia de la declaración hecha en virtud de la pretensión primera anterior, y por no existir justificación razonable, condenar a título de perjuicio a pagar a favor de la Unión Temporal Isvi – Sevicol, los intereses moratorios sobre la anterior suma, desde su causación o exigibilidad y hasta que se verifique el pago efectivo de los dineros debidos.

... Quinta: (De Condena): Como consecuencia de la anterior declaración, condenar a la entidad demandada, Unidad Nacional de Protección, a pagar a la demandante un valor equivalente a la suma de ciento nueve millones, quinientos setenta y tres mil ciento setenta y nueve pesos (\$109’573.179), con la debida indexación.

Sexta: (De Condena): Como consecuencia de la declaración hecha en virtud de la pretensión cuarta anterior, y por no existir justificación razonable, condenar a título de perjuicio a pagar a favor de la Unión Temporal Isvi – Sevicol, los intereses moratorios sobre la anterior suma, desde su causación o exigibilidad y hasta que se verifique el pago efectivo de los dineros debidos.

...Octava: (De Condena): Como consecuencia de la anterior declaración, condenar a la entidad demandada, Unidad Nacional de Protección, a pagar a la demandante un valor equivalente a la suma de mil sesenta millones setecientos diecinueve mil quinientos siete pesos, (\$1.060’719.507), con la debida indexación.

Novena: (De Condena): Como consecuencia de la declaración hecha en virtud de la pretensión cuarta anterior, y por no existir justificación razonable, condenar a título de perjuicio a pagar a favor de la Unión Temporal Isvi – Sevicol, los intereses moratorios sobre la anterior suma, desde su causación o exigibilidad y hasta que se verifique el pago efectivo de los dineros debidos.”

En la fecha referida, fue ingresado el proceso al Despacho, para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

II. CONSIDERACIONES

En los artículos 154 y 155 de la Ley 1437 de 2011, se determinó la competencia de los Jueces Administrativos en única y primera instancia. De forma particular, respecto al medio de control de controversias contractuales, el numeral 5 del artículo 155 ibidem, establece la competencia de dichos Despachos, cuando una de las partes sea una entidad pública y su cuantía no exceda de 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En el evento, en que la cuantía exceda de los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, la competencia para conocer de la demanda de controversias contractuales le corresponde a los Tribunales Administrativos en primera instancia, según lo consagrado en el numeral 5 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011.

En el sub iudice, una vez revisada de manera integral la demanda, se extrae que las pretensiones económicas referidas corresponden a un total de \$1.243'658.047, que en el libelo de la demanda se discriminan por cada contrato, del cual a su vez se solicita la liquidación, así:

Contrato	Pretensión condenatoria
526 de 2018	\$ 73.365.361
818 de 2018	\$ 109.573.179
020 de 2019	1.060.719.507

Por lo referido, el Despacho concluye que la pretensión mayor corresponde a \$1.060.719.507, superando el monto de los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que equivale a \$438.901.500 para el año 2020, año en que fue radicada la demanda, y el salario mínimo había sido fijado en \$877.803. En consecuencia, el presente proceso en atención a la cuantía es competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, como lo señala la norma en cita.

Ahora bien, como quiera que el objeto de los contratos Nos. 526, 818 de 2018 y 020 de 2019, respecto de los cuales se solicita la liquidación por vía judicial y el reconocimiento de pretensiones económicas por valor de \$1.243.658.047, fue ejecutado o debió ejecutarse en varios departamentos como (Santander, Norte de Santander, Meta, Casanare, Boyacá, Arauca, Guaviare, Guainía, Vichada y Vaupés) según lo estipulado en la cláusula segunda de cada contrato, el competente por factor territorial, para conocer el asunto puede ser uno de los Tribunales Administrativos de los Departamentos referidos a escogencia del demandante, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 156 de la ley 1437 de 2011.

Como quiera que la parte demandante presentó la demanda en la ciudad de Bogotá, lugar donde no fueron ejecutados los contratos referidos y en razón a que en el libelo no se indicó de manera residual un lugar de competencia, el Despacho remitirá el proceso al Tribunal Administrativo de Santander, Departamento donde si fueron ejecutados los contratos Nos. 526, 818 de 2018 y 020 de 2019.

Aunado a lo anterior, es importante aclarar que, la norma aplicada esto es la Ley 1437 de 2011, no contempla la modificación prevista en la Ley 2080 de 2021, por cuanto en su artículo 84, establece de manera expresa que las normas que modifican las competencias de los juzgados, tribunales administrativos y del Consejo de Estado, solo serán aplicables a las demandas que se presenten un año después de publicada la ley, esto es, a partir del 25 de enero de 2021. Norma que, en todo caso, no varía la competencia del medio de control de controversias contractuales según la cuantía.

En consecuencia, el Despacho declarará la falta de competencia y ordenará remitir el proceso de manera inmediata al Tribunal Administrativo de Santander.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo Del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Tercera,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Despacho para conocer del presente asunto, por los factores de cuantía y territorial, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR por Secretaría la presente demanda al Tribunal Administrativo de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ**

GVLQ

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 23 DE FEBRERO DE 2021.

Firmado Por:

**JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 035 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e4a365337b61cbc323d4798dcd9716b3a027b7ce9185584f93a211bc9379ce39

Documento generado en 22/02/2021 05:35:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**